

CONSTANCIA SECRETARIAL. 15 de abril de 2021. Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Ejecutivo Singular, radicado 2019-00422-00, informando que, se recibieron memoriales de la apoderada de la parte demandante, informado el envío de notificación personal al demandado JORGE AUGUSTO ZULUAGA a través de correo electrónico; al respecto le informo que, al revisar los correos enviados por la parte ejecutante hace envió de la *Citación para notificación personal* y posteriormente hace envió de la *Notificación por Aviso*. Ambas comunicaciones son enviadas al demandado mediante correo electrónico, haciendo conteo de términos conforme el art 291 CGP, además no se observa que dentro de los anexos se comparta el escrito de la demanda y sus respectivos anexos.

Sírvase proveer.



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLAMARIA CALDAS

Quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	2019-00422
Demandante:	ARGEMIRO AGUIRRE RAMÍREZ
Demandados:	JORGE AUGUSTO ZULUAGA ZULUAGA JOSÉ BENJAMÍN ARISTIZÁBAL
Auto Interlocutorio	420

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverán los memoriales allegados por la parte actora, frente al envío de notificación por correo electrónico al demandado JORGE AUGUSTO ZULUAGA, teniendo en cuenta la jurisprudencia proferida por la HCC frente al artículo 8º del decreto 806 del 2020.

Verificado el memorial enviado vía correo electrónico a la parte demandada se observa que en el mismo se indicó que se enviaba citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, es decir, no se le dio la debida aplicación al decreto 806.

Frente a las notificaciones a través del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C 420 de 2020 indico:

"...La **eliminación de la citación y el aviso de notificación personal** no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) **contribuye a "evitar la presencialidad** y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales" y (ii) evita el "traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc."

(...)

Delimitación del asunto. El artículo 8º del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, **para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual**, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.

En estos casos, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Para el efecto, se permite el uso de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

Por último, el parágrafo 2 del artículo 8º prevé que la autoridad judicial podrá solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, "o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"

(...)

El artículo 8º del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe "(a) La garantía de publicidad" supra), **la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad.** Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

En principio, **la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.**

En efecto, la Sala advierte que efectuar las notificaciones personales por medio del envío de la providencia como mensaje de datos no es una novedad. Así, el proceso arbitral y el proceso contencioso administrativo prevén la notificación de la primera providencia del proceso mediante mensaje de datos.

(...)

La medida dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 es idónea. La notificación personal mediante mensaje de datos es una disposición efectivamente conducente para lograr los fines propuestos porque: (i) **elimina la obligación de comparecer al despacho para notificarse**, lo que reduce el riesgo para la salud y la vida de funcionarios y sujetos procesales; (ii) prescribe un remedio procesal para aquellos eventos en los que el interesado en la notificación no recibió el correo; (iii) **prevé condiciones para garantizar que el correo, en efecto, es el utilizado por la persona a notificar**; y (iv) **permite que el interesado, en efecto, conozca la providencia** a notificar, en tanto los correos electrónicos ofrecen seguridad y permiten probar la recepción y el envío de aquella...”

Por el recuento anterior se tiene que a la fecha no se podría tener como notificado al demandado JORGE AUGUSTO ZULUAGA ZULUAGA, ya que en el correo enviado la parte ejecutante erradamente manifiesta que es una Citación para notificación personal, así como la notificación por aviso y hace dicho trámite conforme el art 291 CGP nuevamente, razón por la cual se requerirá para que realice la notificación en debida forma. Esto es, el envío de la **Notificación Personal** mediante correo electrónico conforme al Decreto 806 At. 8 al demandado informándole los términos con los que cuenta, acompañada de los siguientes documentos:

- Escrito de la demanda con sus anexos
- Subsanción de la demanda (en caso de que la hubiere)
- Auto mediante el cual se libra mandamiento de pago

Una vez surtida dicha notificación deberá allegar la constancia de entrega donde se observe fecha de envío, dirección de envío y los documentos adjuntos.

Se le reitera que algunas empresas de mensajería han incluido en su portafolio el servicio de notificación electrónica certificada, por lo que se exhorta a la parte hacer uso de estos canales con el fin de poder llegar los comprobantes del caso, según la notificación según decreto 806, siguiendo los lineamientos de la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º indicados por la HCC.

La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría,
Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante, para que proceda a realizar notificación de la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta lo estipulado parte motiva del presente.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte ejecutante para que realice el envío con alguna empresa de mensajería que pueda certificarle el recibido de la parte demandada, habida cuenta que el mismo es requerido siguiendo los lineamientos de la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º indicados por la HCC., además deberá remitir todos los anexos correspondientes.

TERCERO: La parte demandante dentro del término de treinta (30) días siguientes, deberá cumplir con la carga procesal pertinente, so pena de decretar el Desistimiento Tácito conforme al artículo 317-1 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5a6753d421a106c9b34f354c429e9db52eced9f24a4444b8de
3da7501ccbc33**

Documento generado en 15/04/2021 07:54:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>